

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00041-00
Demandantes: GABRIEL JOSÉ BRU BUELVAS

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022).

El señor GABRIEL JOSÉ BRU BUELVAS, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO a favor de su señor padre ELIOMEDES JOSÉ BRU DÍAZ

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que el poder otorgado por el demandante GABRIEL JOSÉ BRU BUELVAS no fue conferido, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**.

De igual manera, tanto el poder como la demanda deben dirigirse contra el señor ELIOMEDES JOSÉ BRU DÍAZ, persona titular del acto jurídico, por tratarse de un proceso Verbal Sumario; (art. 54 ley 1996 de 2019).

Como quiera que en la demanda se afirma que plurimencionado señor es padre de los señores, LEONARDO, MARIELLA Y GABRIEL JOSÉ BRU BUELVAS, MARIVIS BRU MORENO, WILINGTON E ILENE BRU MENDOZA, JOSÉ BRU ZULUAGA, GRISELDA Y ANDRÉS BRU CANTILLO, persona esta llamada también en orden de prelación a ejercer el apoyo, se hace necesario indicar su dirección para ser escuchado en este asunto; aportar los registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco.

Por último, en el acápite de notificaciones no se relaciona la dirección física de la titular del acto jurídico (discapacitada).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aef0658758c81e2fbdbcbac4f1cf22cdce015afa82a03fd6ade952a5e21554f

Documento generado en 06/05/2022 04:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**